

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la prisión domiciliaria atendiendo la condición de madre cabeza de familia invocada por la condenada **NURY MONCADA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.878.515.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERGERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **NURY MONCADA SANCHEZ** por un quantum de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallada responsable del punible **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se tiene que la sentencia se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 05 de septiembre de 2019 hallándose actualmente al interior de la RM **BUCARAMANGA**.
3. Ingresó el expediente al despacho el 27 de abril de la presente anualidad para resolver la concesión del sustituto de prisión domiciliaria sustentado en su condición de madre cabeza de familia.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de prisión domiciliaria deprecada por la sentenciada **NURY MONCADA SANCHEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el legislador para tal cometido.

En cuanto a la pretensión del sustituto penal atendiendo la condición de padre cabeza de familia, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*.<sup>1</sup> En este orden de ideas se permite el análisis de la concesión o no del sustituto de la pena privativa de la libertad, para el caso específico en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Sobre el tema, la condición de madre cabeza de hogar se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley el art. 1232 de 2008 como:

*"... es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar "*

Al respecto se sustentará la decisión en el precedente más reciente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado:

---

<sup>1</sup> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...Sentencia C-154/07 Corte Constitucional declara INEXEQUIBLES las expresiones "de doce (12) años" y "mental", contenidas en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

*“para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial que ayude de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

Precisamente es el último requisito, el que no se cumple en el caso concreto, pues de los elementos materiales probatorios, no queda acreditado que verdaderamente exista una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia para velar por el cuidado de los menores hijos.

Ha de indicarse que con mediana facilidad se desprende de lo aportado, que los menores no se encuentra desamparados, ya que cuenta con la protección y cuidado de la madre de la sentenciada, es decir, la abuela de los menores quien les brinda alimentación, apoyo moral y educación, encontrándose así suplidas las necesidades mínimas ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva.

Es de resaltar el informe que se rinde por parte de la comisaria de familia de Sabana de Torres, en donde entre otras cosas se analizó la situación actual de los menores de edad y la red de apoyo con el que cuentan por el momento siendo así que actualmente la madre de la interna de acuerdo a sus posibilidades sostiene económicamente a los menores recibiendo eventualmente algún apoyo económico por parte de los vecinos para ayudar con las necesidades de los menores, así mismo se resalta que los infantes cuenta con los cuidados suficientes para que su formación sea la más adecuada, además se encuentra estudiando y está vinculada al régimen subsidiado de salud COMPARTA, razones más que suficientes para que este juzgado NIEGUE EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA, en la medida que no se acredita la condición de madre cabeza de familia de la sentenciada.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a **NURY MONCADA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.878.515, la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO.- ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez